



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00058-00
ACCIONANTE: ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone la accionante que, la secretaría accionada le impuso un comparendo *“respecto del vehículo que se encuentra matriculado a mi nombre”*.

Aduce que nunca conduce el vehículo y quiere que la secretaría identifique al infractor para cargar la responsabilidad al mismo.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, *“me den solución de fondo de lo que estoy solicitando. 3. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre del comparendo mediante la sentencia c-038 de la corte constitucional”*.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de enero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

El RUNT

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que

dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“para el comparendo No. 11001000000030598638 con fecha de imposición 28 de noviembre de 2021, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017”*. Agregó que *“la señora ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51878400, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030598638 era la propietaria inscrita del vehículo de placas IXY204, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor”*.

Precisó que el comparendo electrónico *“fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CR 55 160 63 INB AP302 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”*.

Destacó que, *“la orden de comparendo No. 11001000000030598638, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito”*.

Y finalmente, precisó que *“conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, se le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo. Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, si es deseo de la accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de*

los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, a la demandante le fue notificado el comparendo en la dirección registrada en el Runt. Destacó que frente al comparendo 11001000000030598638, no se ha *“proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito”* por lo que la promotora *“se encuentra dentro del término”* para *“impugnar la orden de comparendo objeto de controversia”* para lo cual debe *“efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”*.

Bajo ese escenario, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, a partir de la revisión del expediente se constata que lo que cuestiona la promotora es que no fue la persona que cometió la infracción de tránsito con el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre, siendo claro que conforme lo informó la autoridad de tránsito accionada en lo que hace al comparendo **“No. 11001000000030598638”** aquella se encuentra **“dentro del término”** legal para impugnarlo, por lo que si la ciudadana no está de acuerdo con la infracción de la cual es acusada, **lo procedente** es comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término legalmente

establecido y poner en conocimiento los datos del ciudadano que debe comparecer y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional; sin que la acción de tutela sea un medio alternativo, para alcanzar el fin propuesto.

En efecto, teniendo en cuenta la repuesta brindada por la entidad accionada, se tiene que “*respecto al comparendo*” aludido “*no se ha proferido resolución sancionatoria*”, por lo que la promotora, **quien ya fue notificada del comparendo** -y en la tutela nada discute sobre el particular, a más que en el expediente obra constancia de su notificación-, aún cuenta con la posibilidad de comparecer ante la autoridad accionada y manifestar su rechazo frente a la comisión de la infracción, evento en cual se debe realizar audiencia pública (Art 136 numeral 3 inciso2 Ley 769 de 2002); audiencia a la que se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138 ibid). En la misma audiencia, si fuere posible, **se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado**. (Artículo 136, inciso 4). Contra las providencias proferidas en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Entonces, es claro que aún no se ha adelantado el procedimiento contravencional en contra de la promotora, escenario en donde la actora puede manifestar su rechazo frente a la comisión de la infracción y, de emitirse resolución de sanción, interponer los recursos en sede administrativa. De ser confirmada la sanción, como quiera que la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, la demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, escenario en donde, incluso, puede solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito que se adelanta contra la accionante desconozca el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d5ce69ab8ecd99443849af713f59547c5d42fd8e60e614cc5d440
252ec2ebb0

Documento generado en 10/02/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>